



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

53

**Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche**

**Número de Expediente:** PFPA/11.3/2C.27.5/00065-22

**Inspeccionado:** [REDACTED]

[REDACTED]

**Asunto:** Resolución Administrativa

**Resolución No.** PFPA/11.1.5/02654-2022-0268

San Francisco de Campeche, Campeche, a 08 de Noviembre de 2022.

VISTOS.- los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número PFPA/11.3/2C.27.5/00065-22, abierto a nombre de los **C.C.** [REDACTED] **Y/O** [REDACTED], a través de su Representante Legal, o Propietario o Poscedente, Persona autorizada o Responsable de las Obras u Actividades localizadas en los Lotes UNO Y DOS Manzana Sesenta y Nueve de la zona TRES, Villa de Isla Aguada, Municipio de Carmen, Estado de Campeche; esta Autoridad emite el siguiente:

**RESULTANDO**

I.- En fecha 27 de Julio del año 2022, la Encargada de Despacho en esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en uso de las facultades y atribuciones que se me confieren, emitió orden de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental número PFPA/11.3/2C.27.5/00188-22, para el efecto de realizar una visita de inspección ordinaria en materia de Impacto Ambiental, localizado en los Lotes UNO Y DOS Manzana Sesenta y Nueve de la zona TRES, Villa de Isla Aguada, Municipio de Carmen, Estado de Campeche; comisionándose para tales efectos a inspectores adscritos a esta Oficina de Representación Ambiental Federal, a efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 28 fracción X, XIII, 29, 30, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5º inciso "S", 45, 47, 48, 49, 55, 56 y 57, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en

Avenida las Palmas, S/N, Planta Alta, Col. La Ermita, C. P. 24020,  
San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono: (981) 81 52391 -92, Ext. 18169.





**Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche**

Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, artículo 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

En compañía del visitado se llevara a cabo un recorrido por el lugar objeto de inspección, con el fin de verificar si en el lugar sujeto de inspección se realizan obras y/o actividades que deban someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental. Con fundamento en el Artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, compareciendo y entendiéndose la presente diligencia con el C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, quien en relación con el lugar que se inspecciona dice tener el carácter Asesor Ambiental de los CC. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ y ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, y se identifica con credencial electoral, con folio reverso ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, Clave de Elector ~~XXXXXXXXXXXX~~, CURP ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, fecha de emisión 2005, del Instituto Nacional Electoral.

Con el fin de dar cumplimiento a lo que se establece la Orden de Inspección arriba señalada, juntamente con la persona con quien se atiende la diligencia y su testigo de asistencia designado, se procedió a llevar a cabo recorrido por la superficie en la superficie sujeta a inspección, tomando las siguientes coordenadas señalados por el inspeccionado que a continuación se detallan:

Vértice	Coordenadas X en UTM (m)	Coordenadas Y en UTM (m)	Precisión en ±m
1	658345.00	2078380.00	3
2	658364.00	2078416.00	3
3	658444.00	2078413.00	3
4	658436.00	2078377.00	3
5	658427.00	2078381.00	3
6	658410.00	2078381.00	3
7	658345.00	2078381.00	3

Equipo utilizado para la georreferenciación: Equipo Geoposicionador marca Garmin, Modelo GPSMAP 76CSx.





54

**Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche**

- Durante el recorrido de inspección se verifico que la superficie de 2,929.00 m<sup>2</sup>, en la cual se observaron las siguientes obras realizadas:
  - Un pozo artesanal, con diámetro de 0.75 metros, con pretil de concreto prefabricado, teniendo una altura de 0.80 metros.
  - Un rotoplas enterrado conectado a los baños, sin tapa con aguas residuales rebosando
  - Una cisterna con las siguientes dimensiones 2.0 metros de ancho por 2.0 metros de largo, no fue posible determinar su altura, teniendo tapa de concreto.
  - Una construcción con las siguientes dimensiones 10.0 metros de largo por 6.2 metros de ancho; distribuida de la siguiente manera: baño para hombre con tres secciones con sus respectivos accesorios, baño para damas con tres secciones con sus respectivos accesorios, una recamara con baño con su respectivo accesorio, pasillo de mampostería y concreto de 1.0 metro de ancho, a un costado de los baños se encuentra un lavabo para manos empotrado a la pared, todo esto con estructura de block, piso de mosaico, techo de concreto, el pasillo tiene techo de enjaule de madera con zacate.
  - Una cocina habilitada como recamara con las siguientes dimensiones 9.0 metro de largo por 6.0 metros de ancho, con estructura de block, piso de mosaico y techo de concreto, aledaño a este una área de recepción, con meseta de block, forrada de mosaico o vitropiso.
  - Un mirador con estructura de madera rolliza, techo de enjaule de madera con zacate, piso de madera, para su acceso escalera con peldaños de madera, con barandal de sogá. Teniendo una altura de aproximadamente 4.0 metros.
  - Una palapa tipo rectangular, con las siguientes dimensiones 17.00 metros de largo por 10.00 metros de ancho, con estructura de madera rolliza, techo de enjaule de madera rolliza, con zacate, piso de mosaico o vitropiso cuyo acceso un rampa de concreto y un escalón forrada con vitropiso.
  - Una palapa cuadrada con las siguientes dimensiones de 2.90 metros de ancho por 2.90 metros de largo con estructura de madera rolliza, techo de zacate y piso natural.
  - Una barda con estructura de block, de 63.00 metros lineales con una altura de 3.40 metros.

Cabe señalar que dicha Obra u actividad se encuentra dentro del polígono del Área Natural Protegida, con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna "Laguna de Términos" Decreto por el cual se declara como Área Natural con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna la región conocida como "Laguna de Términos" Ubicada en los Municipios de Carmen, Palizada y Champotón, en el estado de Campeche, publicada en el diario oficial de la federación el 27 de Septiembre de 1994, tomo CDXC/I Numero 18.

Se hace mención que los vértices verificados fueron señalados por la persona que atendió la diligencia. La georreferenciación de los puntos de interés, se realizó con un equipo GPS marca Garmin, en UTM, Datum WGS 084, Zona 15, Banda Q; con una precisión de + - 3 metros, y un flexómetros de 5.0 metros.





**Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche**

2.-En caso de encontrar al momento de la visita de inspección, obras y actividades que deban someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, en términos del numeral anterior, el personal actuante solicitará al inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada la Autorización en Materia de Impacto Ambiental correspondiente al lugar sujeto de inspección, expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Al momento de la visita el inspeccionado No presento la autorización en Materia de Impacto ambiental, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3.- En caso de que el inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada la Autorización en Materia de Impacto Ambiental correspondiente al lugar sujeto de inspección, expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, verificar el cumplimiento a los términos, condicionantes y disposiciones establecidos en la misma.

Con relación a este punto, al momento de la visita, el Inspeccionado No presenta la autorización en Materia de Impacto Ambiental para las Obras y Actividades observadas al momento de la visita. Por tal motivo no fue posible verificar el cumplimiento a los términos, condicionantes y disposiciones establecidos en la misma.

4.-Sin menoscabo al cumplimiento de las obligaciones administrativas del inspeccionado, a continuación el o los inspectores actuantes describirán los hechos relacionados con afectaciones o cambios que puedan observarse en el lugar sujeto de inspección en relación a lo siguiente:

a).- Descripción de los elementos naturales y relaciones de interacción observados en el sitio inspeccionado.

Las comunidades microbianas tienen la función primordial de mantener el equilibrio homeostático de los ecosistemas, pero igualmente al dar respuesta ante las alteraciones e impactos en los ecosistemas que se manifiestan en reacciones bioquímicas específicas son buenos indicadores de la calidad ambiental. Asimismo, existe una gran cantidad de estudios donde la comunidad bentónica es considerada como un indicador biológico relacionada con la calidad ambiental del sistema costero.

Los factores ambientales cuando son alterados por ciertas actividades humanas o en forma natural modifican a una comunidad biótica y en consecuencia sus estructuras funcionales, como el caso del sitio en donde se desarrolla las obras u actividades y zonas adyacentes en donde la vegetación, suelo, fauna fueron objetos de una modificación en sus atributos naturales originales ya que el área de la obra u actividad se encuentra con construcciones y actividades.

b. Circunstancias de tiempo, modo y lugar de las afectaciones y cambios en el área inspeccionada.

Sin embargo, debido al gran número de actividades que convergen en este espacio ocasiona que las zonas costeras sean susceptibles a ser alteradas tanto por las actividades que se realizan directamente en ella así como por aquellas que se desarrollan tierra adentro. Los descomponedores conforman un grupo muy numeroso y diverso de organismos. Se alimentan de organismos muertos, provocando su descomposición, liberando al suelo o al agua los nutrientes que formaban parte de su cuerpo. Esos nutrientes quedan de esta forma disponibles para que los productores primarios los vuelvan a utilizar. Gracias a los descomponedores, los componentes de la materia orgánica están en constante reciclaje y se utilizan una y otra vez.

c. Estado base ambiental de la zona afectada.





**Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche**

**SUELO.-** El impacto hacia este factor se dará debido que será eliminado la capa arable y la vegetación herbácea existente, la mayor área de la obra u actividad en la cual se realiza etapa de preparación del terreno mediante nivelación, compactación y posteriormente la cimentación y construcción de la obra. El suelo se encuentra impactado por la edificación actual por lo que el proyecto solo sustituirá una edificación por otra.

Por las condiciones ambientales que existen en el área de la obra u actividad, en donde se pudo observar que los factores ambientales ya fueron modificados años atrás por diversas actividades incidiendo por lo general en el suelo, vegetación, fauna y tomando como base las variables ambientales indicadoras de los impactos, así como la información generada sobre la vegetación, fauna, suelo, agua y paisaje.

**Metodología**

La georreferenciación de los puntos de interés, se realizó con un equipo GPS marca Garmin, en UTM, Datum WGS 084, Zona 15, Banda Q; con una precisión de + - 3 metros, un flexómetro de 5.0 metros, para la obtención de los polígonos, el Software Map Source versión 6.13.7. Y el programa GPS TrackMaker.

Por lo que una vez expuesto y circunstanciado lo anterior, con fundamento en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, se le requiere al visitado para que, dentro del término de cinco días hábiles a partir del cierre de esta acta, presente la documentación que a continuación se indica:

- Toda aquella documentación que no fue entregada o exhibida al momento de la visita de inspección.

III.- Toda vez que la visita de inspección se desprende posibles hechos y omisiones que son susceptibles de encuadrar en alguna infracción administrativa sancionada por esta Autoridad, por el incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento, se dicta el presente:

**CONSIDERANDO**

PRIMERO.- Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Campeche, es legalmente competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo conforme a lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,





## Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción IV, 3 apartado B) fracción I, 4 párrafo segundo, 6 fracción XII, XIV y XVI, 40, 41, 42 fracciones I, IV, VIII, último párrafo, 43 fracción I, II,, III, IV, V, X, XXXVI, XLIX, 45 fracción VII y último Párrafo, 46, 66 fracciones I, III, IV, V; VIII, IX, X, XI, XII, XII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 27 del mes de Julio del año 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta Unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "Oficinas de Representación de Protección Ambiental"; asimismo, se advierte que en el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que resuelto por esta Oficina de Representación al contar con las atribuciones para resolverlo; 1º, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el artículo Primero incisos b), d) y e) Numeral 4, del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México.

Así mismo encuentra su competencia en los numerales 160 y 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, y artículos 55, 56, 57, 58, 59, y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

Avenida las Palmas, S/N, Planta Alta, Col. La Ermita, C. P. 24020;

San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono: (981) 61 92391 -92, Ext. 16169.



Ricardo  
**2022 Flores**  
Año de  
Magon  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



**Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche**

SEGUNDO.- Que los medios de pruebas existentes en autos del presente expediente administrativo, lo constituye el Acta de Inspección número 11.3/2C.27.5/0188-2022, de fecha 03 de Agosto del año 2022, mismos que tienen el carácter de documento público en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, siendo que fue expedido por funcionario público competente en el ejercicio de sus funciones, en el presente expediente administrativo.

TERCERO.- Esta autoridad del conocimiento hace constar que habiendo otorgado a la persona que atendió la visita de inspección el C. [REDACTED], un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del cierre del acta de inspección del 03 de agosto de 2022, hizo valer su derecho para desvirtuar o subsanar las irregularidades detectadas al momento de la visita de inspección, que a su vez se hizo constar en la citada acta.

CUARTO.- Con fecha 09 de agosto de 2022, se recibió en la Oficialía de partes de esta Unidad Administrativa, el escrito signado por el C. [REDACTED], mexicano de nacimiento, en pleno goce de mi ejercicio, en representación de los C.C. [REDACTED], [REDACTED], acreditó mi personería con credencial para votar y representación mediante la Carta Poder, pasada ante la Fe del Notario, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, señalando para oír y recibir notificaciones en calle [REDACTED], [REDACTED] ciudad Concordia Campeche, Estado de Campeche, número telefónico [REDACTED].

*Primero.- En relación a las condiciones económicas del visitado, índico que las condiciones del visitado no corresponden a las condiciones económicas de los C.C. [REDACTED], en este sentido se solicita se desestime las manifestaciones señaladas. Así mismo, la adquisición de un bien inmueble no establece las condiciones económicas del visitado, ya que es un derecho constitucional la vivienda y la propiedad privada, así lo indica el 4 y 27 Constitucional.*

*Segundo.- En la Hoja 4 de 8, se establece:*





**Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche**

*"Cabe señalar que dicha Obra u actividad se encuentra dentro del polígono del Área Natural Protegida, con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna "Laguna de Términos" Decreto por el cual se declara como Área Natural con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna la región conocida como "Laguna de Términos" Ubicada en los Municipios de Carmen, Palizada y Champotón, en el estado de Campeche, publicada en el diario oficial de la federación el 27 de Septiembre de 1994, tomo CDXC/I Numero 18."*

*Se solicita desestimar este razonamiento, ya que no se indica la metodología, el programa, el método científico que estableció como determina que corresponde a un Área Natural Protegida.*

*Tercero.- En relación al acta de inspección en su hoja 5 de 8, numerales 2 y 3 me reservo mi derecho, en virtud que, ante las normas complejas e hipótesis múltiples, de los supuestos normativos sin precisar que obras o actividades se están solicitando en la orden de inspección en materia de impacto ambiental, resulta imposible determinar las obras o actividades.*

*Cuarto.- En relación a la página 5 de 8 numeral 4, se solicita se desestime en razón que no se determina hechos concisos ni sustentados en métodos científicos o metodología cuantificable o cualitativa. No son hechos notorios considerando hechos notorios deben entenderse en general aquellos por el conocimiento humano, se considera ciertos e indiscutibles ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social, respecto del cual no hay duda ni discusión.*

*Quinto.- Se solicita se considere las características del suelo que señala el acta de inspección, señalando la existencia de capa arable y vegetación herbácea. Entendiéndose este primero como "capa arable aquella capa superficial de suelo*





**Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche**

que el hombre puede modificar a través de su manejo con el fin de mejorar su ambiente productivo."

Sexto.- En relación a las coordenadas que se desprende del acta de inspección, solicito lo siguiente:

De acuerdo a los datos abiertos, obtenidos de la plataforma del Registro Agrario Nacional <https://datos.gob.mx/busca/dataset/datos-geograficos-perimetricales-de-los-nucleos-agrarios-certificados-por-estado> y colocado en el Programa Google Earth se observa que parte de la superficie obtenida le corresponde al Ejido Isla Aguada.

Séptimo.- Solicito se valore lo siguiente, que como obra en la escritura pública presentada, misma que expresan el contrato de compraventa de los solares urbanos en fecha seis de diciembre de 2021, mediante el Programa Google Earth en su herramienta ver imágenes históricas, se observa la imagen satelital del mes de marzo de 2020, y se observa la existencia de las obras, se inserta las imágenes.

Octavo.- Se solicita se considere la prueba anexa, consistente en copia simple Avalúo de Mejoras emitido por la Correduría Pública No. 4, titular Dr. Emilio del Río Pacheco, siendo fedatario público, consistente en 13 fojas útiles, mismos que destacan la existencia de la construcción:

En lo relativo al predio identificado como lote 2, manzana 69 de la zona 3, ubicado en la calle sin nombre del poblado de Isla Aguada, Municipio de Carmen, Campeche, se cita lo siguiente:

"En su apartado conducente: solicitante de avalúo: Citlalli Georgina de Guadalupe García, misma que se observa en la Escritura Pública es la vendedora, que el inmueble se señala por parte del evaluador (corredor público) como solar urbano, como categoría urbano. Y que en su momento realizaron las actividades con 3 años de antigüedad (Obras).

En lo relativo lote 1, manzana 69 de la zona 3, ubicado en la calle sin nombre del Poblado Isla Aguada, Municipio de Carmen, Campeche.





**Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche**

*"En el apartado de 1. ANTECEDENTE, inmueble que se valúa, Solar urbano, categoría urbano; IV.- Descripción General del predio, uso actual solar urbano, V.- ELEMENTOS DE LA CONSTRUCCION, desmonte, aplanado, desazolve, relleno, limpieza, retirado de material orgánico e inorgánico, cercado con postes orgánicos, alambrado y delimitación.*

*Derivado de lo anterior, las fotografías, imágenes del Google Earth, se desprende la existencia previa a compraventa de la construcción. Siendo esto un hecho probado y notorio que la construcción ya existía y no se puede responsabilizar a los suscritos de tales hechos.*

**PRUEBAS**

- *Credencial para votar del suscrito emitido por el Instituto Nacional Electoral.*
- *Carta Poder otorgada por los C.C. Yarazeth Arcovedo Caldera y Abraham Cervantes Pifarrer, otorgada al suscrito.*
- *Copia simple certificada de Escritura número doscientos cuarenta y cinco, pasada ante la fe del Lic. Luís Roberto Silva Pérez, titular de la Notaría Pública No. 16, relativa al contrato de compraventa de dos solares urbanos.*
- *Credenciales para votar de los C.C. Yarazeth Arcovedo Caldera y Abraham Cervantes Pifarrer.*
- *Copia simple de avalúo de mejoras de Correduría Pública No. 4, titular Dr. Emilio del Río Pacheco.*

Esta autoridad del conocimiento al realizar el análisis de los argumentos hechos por el C. [REDACTED], en su calidad de asesor ambiental y representante de los C.C. [REDACTED] y [REDACTED], personas inspeccionadas en el expediente abierto en esta Unidad Administrativa, en referencia al primer punto esta autoridad se basa en lo estipulado en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en vigor, en relación al artículo 50 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y conocer los elementos probatorios necesarios para





**Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche**

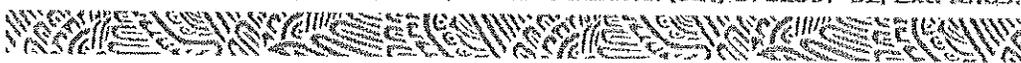
acreditar sus condiciones económicas, en caso contrario, esta Autoridad estará a las actuaciones que obran en poder de esta Delegación, así como a lo asentado en el acta de inspección No.11.3/2C.27.5/0188-2022, de fecha 03 de Agosto del año 2022.

Por lo referente al punto Segundo, se reitera lo asentado claramente en la orden de inspección en materia de Impacto Ambiental, No. PFPA/11.3/2C.27.5/00188-2022, de fecha 27 de julio de 2022, suscrito por la Encargada de Despacho en esta Oficina de Representación Ambiental, anverso de la primera hoja, fundamentado en el Diario Oficial de la Federación que a la letra dice: "La superficie a inspeccionar se encuentra dentro del polígono del Área Natural Protegida, con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna "Laguna de Términos" Decreto por el cual se declara como Área Natural con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna la región conocida como "Laguna de Términos" Ubicada en los Municipios de Carmen, Palizada y Champotón, en el estado de Campeche, publicada en el diario oficial de la federación el 27 de Septiembre de 1994, tomo CDXC/I Numero 18."

En relación al punto tercero, de forma objetiva esta autoridad indica en la citada orden de inspección de fecha 27 de julio de 2022, o. [REDACTED] y/o [REDACTED] a través de su Representante Legal, o Propietario o Poseedor o Encargado o Persona autorizada o Responsable de las Obras u Actividades localizadas en los Lotes UNO Y DOS Manzana Sesenta y Nueve de la zona TRES, Villa de [REDACTED] Municipio de Carmen, Estado de Campeche; obras y actividades que fueron observadas plenamente por los inspectores adscritos y facultados por esta Autoridad competente.

En relación al punto cuarto, la orden de inspección No. PFPA/11.3/2C.27.5/00188-2022, de fecha 27 de julio de 2022, anverso de la hoja tres, punto número 4, a la letra dice: Sin menoscabo al cumplimiento de las obligaciones administrativas del inspeccionado, a continuación el o los inspectores actuantes describirán los hechos relacionados con afectaciones o cambios que puedan observarse en el lugar sujeto de inspección en relación a lo siguiente:

- a).- Descripción de los elementos naturales y relaciones de interacción observados en el sitio inspeccionado.





**Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche**

b).- Circunstancias de tiempo, modo y lugar de las afectaciones y cambios en el área inspeccionada.

c).- Estado base ambiental de la zona afectada.

Referente al punto quinto, esta autoridad le hace del conocimiento que el punto principal es la construcción de las obras existentes en el lugar sujeto a inspección, independiente del tipo de suelo existente, tal como se hizo constar en el Acta de inspección levantada el 03 de agosto de 2022, por los inspectores facultados, mediante el cual describen de forma detallada lo observado en una superficie aproximada de 2,929.00 m2, y que dichas obras no cuentan con la validación de la autorización o exención de impacto ambiental, considerada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En relación al punto sexto, referente a las Coordenadas Geográficas, la Metodología aplicada por los inspectores es la siguiente: La georreferenciación de los puntos de interés, se realizó con un equipo GPS marca Garmin, en UTM, Datum WGS 084, Zona 15, Banda Q; con una precisión de + - 3 metros, un flexómetros de 5.0 metros, para la obtención de los polígonos, el Software Map Source versión 6.13.7. Y el programa GPS TrackMaker.

Por lo que, toca al punto séptimo, de la valoración realizada al contrato de compraventa Escritura Pública número doscientos cuarenta y cinco 2021, expedido por el Notario No. 16 Lic. Luís Roberto Silva Pérez, en el que se estipula la compraventa de dos Lotes de terreno, Lote UNO, MANZANA SESENTA Y NUEVE CARMEN, ZONA TRES, DE LA [REDACTED]; Lote DOS, MANZANA SESENTA Y NUEVE CARMEN, DE LA [REDACTED], LOCALIDAD [REDACTED], que otorga la ciudadana Otlalli Georgina de Guadalupe Brito García, como la vendedora a favor de los ciudadanos [REDACTED] Y [REDACTED], considerados como SOLARES URBANOS; pero toda vez que se encuentran ubicados en un Área Natural Protegida con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna la región conocida como "Laguna de Términos" Ubicada en los Municipios de Carmen, Palizada y Champotón, en el estado de Campeche, publicada en el diario oficial de la federación el 27 de Septiembre de 1994, tomo CDXC/I Numero 18. Por consiguiente la Ley estipula la





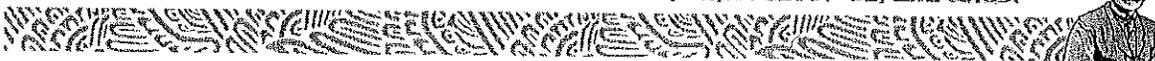
**Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche**

exigencia de Autorización o exención de impacto ambiental, conforme a los artículos 28 fracción XI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, en relación con el artículo 5º inciso "S", del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En relación al punto octavo, consistente en copia simple Avalúo de Mejoras emitido por la Correduría Pública No. 4, titular Dr. Emilio del Río Pacheco, siendo fedatario público, consistente en 13 fojas útiles, mismos que destacan la existencia de la construcción; se reitera lo señalado en el punto que antecede, es decir, toda vez que se encuentran ubicados en un Área Natural Protegida con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna la región conocida como "Laguna de Términos" Ubicada en los Municipios de Carmen, Palizada y Champotón, en el estado de Campeche, publicada en el diario oficial de la federación el 27 de Septiembre de 1994, tomo CDXC/I Numero 18. Por consiguiente la Ley estipula la exigencia de Autorización o exención de impacto ambiental, conforme a los artículos 28 fracción XI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, en relación con el artículo 5º inciso "S", del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

QUINTO:- Del análisis y valoración de la documentación que obra en autos, esta oficina de representación ambiental, ha determinado procedente tener por instaurado el procedimiento administrativo a los C.C. [REDACTED], a través de su representante el C. [REDACTED] en su calidad de asesor ambiental, con fundamento en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número 11.3/2C.27.5/0188-2022, de fecha 03 de agosto del año 2022, de la cual se desprenden las posibles infracciones consistentes en:

Por incumplimiento a la obligación establecida en los artículos 28 fracción XI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, artículo 5º inciso "S" del





**Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche**

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

**LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**Artículo 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

**Fracción XI.** Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;

**REGLAMENTO EN MATERIA DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL**

**Artículo 50.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

**S) OBRAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:**

**Cualquier tipo de obra o instalación dentro de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, con excepción de:**

- a) Las actividades de autoconsumo y uso doméstico, así como las obras que no requieran autorización en materia de impacto ambiental en los términos del presente artículo, siempre que se lleven a cabo por las comunidades asentadas en el área y de conformidad con lo dispuesto en el reglamento, el decreto y el programa de manejo respectivos;
- b) Las que sean indispensables para la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de las áreas naturales protegidas, de conformidad con la normatividad correspondiente;





60

**Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche**

- c) *Las obras de infraestructura urbana y desarrollo habitacional en las zonas urbanizadas que se encuentren dentro de áreas naturales protegidas, siempre que no rebasen los límites urbanos establecidos en los Planes de Desarrollo Urbano respectivos y no se encuentren prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables, y*
- d) *Construcciones para casa habitación en terrenos agrícolas, ganaderos o dentro de los límites de los centros de población existentes, cuando se ubiquen en comunidades rurales.*

Por lo anterior, esta autoridad con fundamento en los artículos 47 párrafos Segundo y Tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Artículo 170 fracción I y 170 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; procede a **imponer** la Medida de Seguridad consistente en LA CLAUSURA TEMPORAL, TOTAL DE LAS OBRAS U ACTIVIDAD, localizadas en los Lotes UNO Y DOS MANZANA SESENTA Y NUEVE DE LA ZONA TRES, [REDACTED], MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 57 de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, tiene las facultades previstas para imponer medidas correctivas, en virtud de encontrarnos ante el supuesto de un riesgo inminente de afectación ambiental, toda vez que las obras y actividades que se realizan pueden provocar una alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente nativo, por lo que en este acto se le hace de conocimiento al C. [REDACTED], en su carácter de Representante de los C.C. [REDACTED] a y [REDACTED], que se ordena la adopción inmediata de las siguientes **medidas correctivas**:

- A. Exhibir a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, la Autorización en materia de impacto ambiental para las Obras o Actividades que se desarrollan y**





## Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

hayan desarrollado en el lugar sujeto de inspección, en una superficie aproximada de 2,929.00 metros cuadrados en Terrenos Ganados al Mar; se observo una construcción de obra civil, siguiente:

- Un pozo artesanal, con diámetro de 0.75 metros, con pretil de concreto prefabricado, teniendo una altura de 0.80 metros.
- Un rotopias enterrado conectado a los baños, sin tapa con aguas residuales rebosando
- Una cisterna con las siguientes dimensiones 2.0 metros de ancho por 2.0 metros de largo, no fue posible determinar su altura, teniendo tapa de concreto.
- Una construcción con las siguientes dimensiones 10.0 metros de largo por 6.2 metros de ancho; distribuida de la siguiente manera: baño para hombre con tres secciones con sus respectivos accesorios, baño para damas con tres secciones con sus respectivos accesorios, una recamara con baño con su respectivo accesorio, pasillo de mampostería y concreto de 1.0 metro de ancho, a un costado de los baños se encuentra un lavabo para manos empotrado a la pared, todo esto con estructura de block, piso de mosaico, techo de concreto, el pasillo tiene techo de enjaule de madera con zacate.
- Una cocina habilitada como recamara con las siguientes dimensiones 9.0 metro de largo por 6.0 metros de ancho, con estructura de block, piso de mosaico y techo de concreto, aldaño a este una área de recepción, con meseta de block, forrada de mosaico o vitropiso.
- Un mirador con estructura de madera rolliza, techo de enjaule de madera con zacate, piso de madera, para su acceso escalera con peldaños de madera, con barandal de sogá. Teniendo una altura de aproximadamente 4.0 metros.
- Una palapa tipo rectangular, con las siguientes dimensiones 17.00 metros de largo por 10.00 metros de ancho, con estructura de madera rolliza, techo de enjaule de madera rolliza, con zacate, piso de mosaico o vitropiso cuyo acceso un rampa de concreto y un escalón forrada con vitropiso.
- Una palapa cuadrada con las siguientes dimensiones de 2.90 metros de ancho por 2.90 metros de largo con estructura de madera rolliza, techo de zacate y piso natural.
- Una banda con estructura de block, de 63.00 metros lineales con una altura de 3.40 metros.

Avenida las Palmas, S/N, Planta Alta, Col. La Ermita, C. P. 24020;

San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono: (981) 81 52391 -92, Ext. 18189.



Ricardo  
**2022 Flores**  
Año de Magón  
PROCURADOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



61

**Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche**

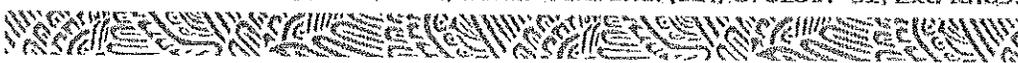
Las anteriores medidas correctivas, deberán ser cumplimentadas en el **término de quince días hábiles**, a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, y deberá estar acreditado fehacientemente ante esta autoridad administrativa.

Se hace de su conocimiento que el cumplimiento de las medidas ordenadas no le exime de la sanción que proceda con motivo de la irregularidad encontrada durante la visita de inspección; sin embargo, el grado de cumplimiento se considerará como atenuante al momento de dictar la resolución administrativa que en derecho corresponda, para lo cual, deberá hacer constar ante esta Autoridad, el monto de la inversión efectuada con motivo del cumplimiento de la medida señalada.

SEPTIMO.- Con fundamento en los artículos 14, 16 y 27 Párrafo IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede al C. ~~\_\_\_\_\_ Rabón Quiñones Niño~~, en su carácter de Representante de los C.C. ~~\_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_~~, un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos de notificación el presente proveído, para que exponga lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas documentales públicas o privadas que estime pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección multicitada.

Asimismo, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, se le apercibe que de no hacer uso de ese derecho, se le tendrá por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía.

OCTAVO.- Con fecha 14 de octubre de 2022, se recibió en la Oficialía de partes de esta Unidad Administrativa, el escrito signado por el C. ~~\_\_\_\_\_ Rabón Quiñones Niño~~, en su carácter de Representante de los C.C. ~~\_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_~~, personalidad que ha quedado acreditada y confirmada en el acuerdo de emplazamiento PFPA/11.1.5/02367-2022-0156, del expediente al rubro.





**Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche**

En este acto manifiesto, el Allanamiento del procedimiento realizado en el expediente PFFPA/11.3/2C.27.5/00065-22.

El presente Allanamiento trae como consecuencia DICTAR LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA, toda vez que el mismo, constituye una forma procesal autocompositiva, para resolver los conflictos que presenta el procedimiento, en virtud que el infractor somete su propio interés a fin de dar solución a la controversia en forma pronto y menos onerosa, para ambos contendientes, respetando las garantías individuales del inspeccionado, bajo los principios de ECONOMIA PROCESAL Y CELERIDAD, siendo vinculantes ambos principios en el efecto legal que produce un **Allanamiento al procedimiento**, el primero que tiene dos enfoques de carácter procedimental, encaminados a obtener de autoridades administrativas sus decisiones en el menor tiempo posible y el segundo destinado a la gratuidad del procedimiento. En tanto el de CELERIDAD, obliga a las autoridades, a impulsarlo eficientemente, suprimiendo los trámites innecesarios, a fin de que los trámites administrativos no se retrasen, es decir que el ejercicio de la función administrativa que se lleva a cabo a la brevedad posible. La celeridad en el procedimiento administrativo, se ha establecido en favor de los administrados, quienes esperan obtener una decisión pronta, a fin de que no se vean afectados sus derechos e intereses, y ocasione beneficio en la Administración Pública, en cuanto que ésta al lograr una decisión pronta, pueda actuar de inmediato, cumpliendo así su cometido, en beneficio del particular. Este efecto legal, si bien es cierto que acorta las etapas procesales, da la oportunidad a mis representadas de esgrimir sus argumentos y de ofrecer pruebas para acreditar sus derechos, sin omitir el análisis y valoraciones de los mismos, puesto que el administrador se encuentra obligado a respetar la garantía de audiencia del administrado; por lo que se pronuncia la presente, cumpliendo con los extremos legales regulados en los ordenamientos legales del 16 párrafo primero, 17 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numerales 160 170 bis y 169 de la

Avenida las Palmas, S/N, Planta Alta, Col. La Ermita, C. P. 24020,  
San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono: (981) 81 52391-92, Ext. 16169.



Ricardo  
**2022 Flores**  
Año de **Magon**  
PRECURSOR DE LA REVOLUCION MEXICANA



67

**Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche**

*Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y numeral 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente en forma supletoria, el señalamiento del dictado de la presente, que a la letra dice: "Cuando la demanda fuere confesada expresamente, en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciara la sentencia."*

*En esta observancia se solicita valorar las siguientes acciones, en términos del 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:*

- a) Se solicita, mantener la estructura a base de concreto, consistente en una barda de 63 m lineales con una altura de 3.40 m lo anterior, en razón que la señalada barda cumple la función de proveer seguridad a la propiedad de mis representados en virtud, que han sido víctimas de invasiones y despojo por parte de sus vecinos colindantes. Importante señalar que la barda no impide el acceso a la playa por ningún flanco, no impide el libre paso a la playa, no afecta zona de anidación de tortuga marina, ésta se ubica a más de 80 metros de la zona de playa.*
- b) Como medida correctiva, se propone la demolición del resto de la infraestructura edificada, lo cual no se está habitando, se ofrece la demolición de la infraestructura en un término máximo de 30 días naturales y someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental por la barda existente y las actividades y obras que se requieran.*



Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, esta Oficina de Representación Ambiental, ordenó dictar la presente resolución que por derecho corresponde.

**II.-** Que en autos del expediente administrativo en el que se actúa, obran diversos medios de prueba:





**Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche**

- La orden de inspección No. PFFA/11.3/2C.27.5/00188-22, de fecha veintisiete de julio del año dos mil veintidós.
- El acta de inspección No. 11.3/2C.27.5/0188-22, con fecha tres de agosto del año dos mil veintidós.

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

**a) Su formación está encomendada en la ley.**

Las Ordenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que el presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3º de la misma Ley.

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en las ordenes de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, así como fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra establecen:

**LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE**

**ARTÍCULO 161.-** La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del





**Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche**

*cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.*

*En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.*

**ARTÍCULO 162.-** *Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.*

*Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.*

**ARTÍCULO 163.-** *El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndolo para que en el acto designe dos testigos.*

*En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.*

*En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona*





**Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche**

*que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.*

**ARTÍCULO 164.-** *En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

*Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.*

*A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.*

*Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.*

En relación a este punto, el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.





67

**Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche**

**b) Fueron dictados en los límites de competencia de las Autoridades que los emitieron.**

Como se ha mencionado, la Maestra Gisselle Georgina Guerrero García, Encargada de Despacho en esta Oficina de Representación Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, es legalmente competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo conforme a lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción IV, 3 apartado B) fracción I, 4 párrafo segundo, 6 fracción XII, XIV y XVI, 40, 41, 42 fracciones I, IV, VIII, último párrafo, 43 fracción I, II, III, IV, V, X, XXXVI, XLIX, 45 fracción VII y último Párrafo 46, 66 fracciones I, III, IV, V; VIII, IX, X, XI, XII, XII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 27 del mes de Julio del año 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta Unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "Oficinas de Representación de Protección Ambiental"; asimismo, se advierte que en el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior por lo que resuelto por esta Oficina de Representación al contar con las atribuciones para resolverlo; 1º, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el artículo Primero incisos b), d) y e) Numeral 4, del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de





**Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche**

Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México.

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

**c) Las actas de inspección fueron expedidas por un funcionario público revestido de fe pública;**

Los inspectores adscritos a esta delegación gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refiere el artículo 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

**d) Fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.**

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el Encargado y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 66 fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:





65

**Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche**

**ARTÍCULO 202.-** Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..”

Asimismo sirve de sustento la siguiente tesis con número de registro 209484, sustentada por el Tribunal Colegiado Del Vigésimo Circuito, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1959, Tesis XX. 303 K, Pág. 227, que a la letra establece:

**DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR.** Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.  
Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

**DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.** Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Época:  
Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.  
Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.  
Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Caiderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.  
Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 10 de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.  
Recurso de súplica 5/24. Sliemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.

NOTA:  
NOTAS

En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PÚBLICOS".

Resulta aplicable por analogía y en una correcta interpretación sistemática con la argumentación anterior, el siguiente criterio sustentado por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 316809, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXV, Pág. 1673, que a la letra establece:

**ACTAS, VALOR DE LAS, EN MATERIA FISCAL.** Una acta, en cuanto que fue levantada por





**Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche**

*un empleado público en ejercicio de sus funciones, **tiene pleno valor probatorio por lo que se refiere a la materialidad de su contenido**; pero no en cuanto a su veracidad, atento lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Fiscal.*

*Revisión fiscal 339/53. Procuraduría Fiscal de la Federación y Procuraduría del Distrito Federal ("Alcázar Hermanos", S. N. C.), 24 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.*

*En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en dichos medios de convicción.*

En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en el acta de inspección y verificación referidas en el Considerando II de la presente resolución.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa; que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y tomando en consideración que una vez reunidos todos los elementos esenciales a los que esta autoridad se allegó y que permitan estar en aptitudes para poder poner fin al expediente que hoy se resuelve, y atendiendo a los principios rectores de este procedimiento, como lo son el de buena fe, legalidad, equidad y seguridad jurídica, etc., se puede constatar que con base a las constancias de documentales públicas se tiene que el C. **[REDACTED]**, en su carácter de Representante de los C.C. **[REDACTED]** y **[REDACTED]**, Ocupante, Responsable, y/o Encargado de las Obras u Actividades realizadas en el Predio localizado en los Lotes UNO Y DOS Manzana Sesenta y Nueve de la zona TRES, Villa de **[REDACTED]**, Municipio de Carmen, Estado de Campeche; no cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental para las obras o instalaciones encontradas al momento de la visita de inspección de fecha 03 de agosto de 2022, es preciso señalar que la prueba idónea para desvirtuar el supuesto de infracción que le atribuyó esta autoridad en el acuerdo de emplazamiento de fecha 10 de octubre de 2022, lo constituiría la autorización [o en su caso, excepción] de impacto ambiental emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pues dicho documento representa el





66

**Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche**

"permiso" de la autoridad para la realización de las obras o actividades en el inmueble ubicado en la Zona Federal Marítimo Terrestre, documento que es emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tomando en consideración diversas circunstancias, como lo son el tipo de obra a construir y las características del lugar, asimismo en dicha autorización la citada Secretaría consigna diversos términos y condicionantes a cargo del solicitante para efecto de prevenir y en caso mitigar los posibles impactos ambientales que se llegaren a generar, por lo que al no contar el inspeccionado con dicho documento no desvirtúa dicho supuesto de infracción, sirve de sustento al razonamiento anterior la siguiente tesis sustentada por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, con número de registro 186476, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, Pág. 1370, clave tesis I.3o.C.37 K, que a la letra señala:

**PRUEBA. SU VALOR ESTÁ DETERMINADO POR LA SATISFACCIÓN DE DIVERSAS PREMISAS.**  
La eficacia de una prueba depende, por una parte, de su naturaleza, contenido y de que satisfaga los requisitos legales y, por la otra, de su relación con el hecho a probar. Por consiguiente, es inconcuso que en función de la satisfacción de esas premisas, una misma probanza puede ser idónea y suficiente para justificar determinada circunstancia, pero no para acreditar otra de diversa índole.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 15723/2001. María Alejandra Isias Caro. 17 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada se colige que por "idoneidad de la pruebas" debe entenderse aquella prueba o medio de prueba, en particular, que está prevista por la ley para demostrar determinado hecho o hechos, por ejemplo, si se trata de conocimientos técnicos, científicos o relativos a un arte que el tribunal desconoce, la prueba idónea será la pericial, o bien, si se trata de conocer un lugar, cosa o persona, la idónea será una inspección, en el caso concreto, el medio idóneo, con el valor y alcance probatorio suficiente para desvirtuar el supuesto de infracción que se le imputó al inspeccionado es, como ya se ha señalado, la





**Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche**

autorización en materia de impacto ambiental, al respecto resulta aplicable la siguiente tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 227289, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, Pág. 421, que a la letra señala:

**PRUEBAS IDONEAS. SU CONCEPTO.** De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "sólo los hechos estarán sujetos a prueba", de lo anterior, **se colige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas.** Por otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo "tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley". Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiéndose por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la Ley. Ahora bien, **es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar.** Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar. La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre sí a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cuál es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. **Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar.**

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**



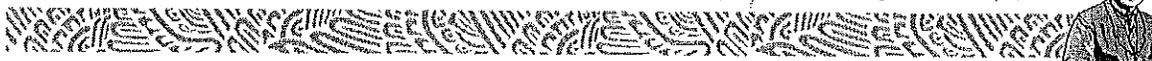


**Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche**

Queja 263/89. Presidente de la República y otras autoridades. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

En el mismo sentido, resulta esclarecedor el siguiente precedente sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 210315, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Octubre de 1994, Pág. 385, clave tesis I. 3o. A. 145 K, que a la letra señala:

**VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.** La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques: uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. **Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la**





**Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche**

*circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquella de que se trate.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 1873/94. Jorge José Cornish Garduño y coagraviado. 29 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis.*

En cuanto a las medidas correctivas, como consecuencia lógica de lo expuesto es preciso señalar que el inspeccionado no dio cumplimiento con dichas medidas correctivas que le fueron impuestas en el acuerdo de emplazamiento PFPA/11.1.5/02367/2022-0156 de fecha 10 de octubre de 2022, consistentes en presentar ante esta autoridad administrativa la mencionada autorización de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, siendo la autoridad competente para tales efectos, en que constara las obras encontradas al momento de la visita de inspección o, en su caso, acreditar haber iniciado los trámites tendientes a la obtención de la misma.

**A. Exhibir a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, la Autorización en materia de impacto ambiental para las Obras o Actividades que se desarrollan y hayan desarrollado en el lugar sujeto de inspección, en una superficie aproximada de 2,929 metros cuadrados en Terrenos Ganados al Mar; se observo una construcción de obra civil, siguiente:**





68

**Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche**

- Un pozo artesanal, con diámetro de 0.75 metros, con pretil de concreto prefabricado, teniendo una altura de 0.80 metros.
- Un rotoplas enterrado conectado a los baños, sin tapa con aguas residuales rebosando
- Una cisterna con las siguientes dimensiones 2.0 metros de ancho por 2.0 metros de largo, no fue posible determinar su altura, teniendo tapa de concreto.
- Una construcción con las siguientes dimensiones 10.0 metros de largo por 6.2 metros de ancho; distribuida de la siguiente manera: baño para hombre con tres secciones con sus respectivos accesorios, baño para damas con tres secciones con sus respectivos accesorios, una recamara con baño con su respectivo accesorio, pasillo de mampostería y concreto de 1.0 metro de ancho, a un costado de los baños se encuentra un lavabo para manos empotrado a la pared, todo esto con estructura de block, piso de mosaico, techo de concreto, el pasillo tiene techo de enjaule de madera con zacate.
- Una cocina habilitada como recamara con las siguientes dimensiones 9.0 metro de largo por 6.0 metros de ancho, con estructura de block, piso de mosaico y techo de concreto, aledaño a este una área de recepción, con meseta de block, forrada de mosaico o vitropiso.
- Un mirador con estructura de madera rolliza, techo de enjaule de madera con zacate, piso de madera, para su acceso escalera con peldaños de madera, con barandal de sogá. Teniendo una altura de aproximadamente 4.0 metros.
- Una palapa tipo rectangular, con las siguientes dimensiones 17.00 metros de largo por 10.00 metros de ancho, con estructura de madera rolliza, techo de enjaule de madera rolliza, con zacate, piso de mosaico o vitropiso cuyo acceso un rampa de concreto y un escalón forrada con vitropiso.
- Una palapa cuadrada con las siguientes dimensiones de 2.90 metros de ancho por 2.90 metros de largo con estructura de madera rolliza, techo de zacate y piso natural.
- Una barda con estructura de block, de 63.00 metros lineales con una altura de 3.40 metros.

Las anteriores medidas correctivas, deberán ser cumplimentadas en el **término de quince días hábiles**, a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, y deberá estar acreditado fehacientemente ante esta autoridad administrativa.

**IV.-** Que dados los hechos previamente señalados y ante la existencia de hechos constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental, esta Autoridad concluyó que los C.C. [redacted] y [redacted], a través de su Representante el C. [redacted], Ocupante, Responsable, y/o Encargado de las Obras u Actividades





**Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche**

realizadas en el Predio localizado en los Lotes UNO Y DOS, Manzana Sesenta y Nueve de la zona TRES, [redacted], Municipio de Carmen, Estado de Campeche; es responsable de la comisión de la infracción que a continuación se señalan:

- 1) Incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 28 fracción XI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5° inciso S) del Reglamento de la Ley en comento, en materia de Evaluación de Impacto ambiental, por realizar obras y actividades que deban someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, sin contar con la autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; tales como:

**Las Obras localizadas en los Lotes UNO Y DOS Manzana Sesenta y Nueve de la zona TRES, [redacted], Municipio de Carmen, Estado de Campeche; consistentes en:**

- Un pozo artesanal, con diámetro de 0.75 metros, con pretil de concreto prefabricado, teniendo una altura de 0.80 metros.
- Un rotoplas enterrado conectado a los baños, sin tapa con aguas residuales rebosando
- Una cisterna con las siguientes dimensiones 2.0 metros de ancho por 2.0 metros de largo, no fue posible determinar su altura, teniendo tapa de concreto.
- Una construcción con las siguientes dimensiones 10.0 metros de largo por 6.2 metros de ancho; distribuida de la siguiente manera: baño para hombre con tres secciones con sus respectivos accesorios, baño para damas con tres secciones con sus respectivos accesorios, una recamara con baño con su respectivo accesorio, pasillo de mampostería y concreto de 1.0 metro de ancho, a un costado de los baños se encuentra un lavabo para manos empotrado a la pared, todo esto con estructura de block, piso de mosaico, techo de concreto, el pasillo tiene techo de enjaule de madera con zacate.
- Una cocina habilitada como recamara con las siguientes dimensiones 9.0 metro de largo por 6.0 metros de ancho, con estructura de block, piso de mosaico y techo de concreto, aldaño a este una área de recepción, con meseta de block, forrada de mosaico o vitropiso.
- Un mirador con estructura de madera rolliza, techo de enjaule de madera con zacate, piso de madera, para su acceso escalera con peldaños de madera con barandal de soga. Teniendo una altura de aproximadamente 4.0 metros.

Avenida las Palmas, S/N, Planta Alta, Col. La Ermita, C. P. 24020,  
San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono: (981) 81 52391 -92, Ext. 16169.



Ricardo  
**2022 Flores**  
Año de Magón  
RECUPERAR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



69

**Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche**

- Una palapa tipo rectangular, con las siguientes dimensiones: 17.00 metros de largo por 10.00 metros de ancho, con estructura de madera rolliza, techo de enjaula de madera rolliza, con zacate, piso de mosaico o vitropiso cuyo acceso un rampa de concreto y un escalón forrada con vitropiso.
- Una palapa cuadrada con las siguientes dimensiones: de 2.90 metros de ancho por 2.90 metros de largo con estructura de madera rolliza, techo de zacate y piso natural.
- Una barda con estructura de block, de 63.00 metros lineales con una altura de 3.40 metros.

**V.-** Por lo anterior, se puede constatar que con base a las constancias y probanzas tanto de documentales públicas, se tiene acreditada la responsabilidad y las observaciones plasmadas en el acta de inspección de referencia. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atraente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.  
RTFF. Tercera Epoca, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

**VI.-** Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación Ambiental, determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas, por lo que esta autoridad, para imponer las sanciones correspondientes, se tiene a lo dispuesto por los artículos 171 fracción





**Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche**

I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en relación con el 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación de impacto ambiental que a la letra dice:

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**ARTÍCULO 70.-** Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

II.- Multa;

**REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACION DEL IMPACTO AMBIENTAL.**

**ARTÍCULO 47.-** La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría.

**VII.-** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de los C.C. ~~Manuel Andrés Saldaña y Abraham~~, a través de su Representante el C. ~~Gerardo Rubén Quiñones~~, Ocupante, Responsable, y/o Encargado de las Obras u Actividades realizadas en el Predio localizado en los **Lotes UNO Y DOS Manzana Sesenta y Nueve de la zona TRES, Villa de Isla Aguada, Municipio de Carmen, Estado de Campeche;** a las disposiciones de la normatividad en materia de la evaluación del impacto ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:





70

Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

**A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CONSIDERANDO PRINCIPALMENTE LOS SIGUIENTES CRITERIOS: LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE EN LA SALUD PÚBLICA; LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS; LA AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD Y, EN SU CASO, LOS NIVELES EN QUE SE HUBIERAN REBASADO LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE.**

En el caso particular es de destacarse que se considera grave, toda vez que los C.C. [redacted] [redacted] Saldana y Abraham Corvino Rifon, a través de su Representante el C. Fernando [redacted] [redacted], Ocupante, Responsable, y/o Encargado de las Obras u Actividades realizadas en el Predio localizado en los **Lotes UNO Y DOS Manzana Sesenta y Nueve de la zona TRES, [redacted], Municipio de Carmen, Estado de Campeche;** respecto a las obras y actividades encontradas en la diligencia de inspección, las mismas comenzaron su construcción sin contar con la autorización respectiva, con las características descritas en el Resultando Cuarto de la presente resolución por realizar obras y actividades que deban someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental; pues el hecho de no contar con dicha autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales puede generar graves desequilibrios ecológicos en el área de Zona Federal Marítimo Terrestre ocupada, pues la finalidad de la autorización en comento radica precisamente en que la Secretaría previo a su emisión pueda conocer de manera minuciosa las obras o actividades que se realizarán, así como su posible impacto en el ecosistema costero, y en consecuencia, a través de dicha autorización imponer medidas de prevención y mitigación de los posibles impactos ambientales que se generen, a cargo del inspeccionado, en este sentido, el no contar con dicho documento impide a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales analizar el impacto medioambiental que las obras generarían e imponer las medidas de prevención, en un primer momento, y de mitigación de los posibles impactos, posteriormente.

**B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:**





**Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche**

De las constancias que obran en autos del presente expediente se desprende que los C.C. ~~Yanizeth Arce y Calderón y Abraham Santos~~, a través de su Representante el C. ~~Francisco Raúl Galindo~~, no acreditó sus condiciones económicas, esto es así, pues del acta de inspección número 11.3/2C.27.5/0188-22, de fecha 03 de agosto de 2022, se desprende que los inspectores actuantes solicitaron a la persona que atendió la visita que exhibiera los documentos probatorios con que contara, con el objeto de determinar sus condiciones económicas, a lo que el C. ~~Francisco Raúl Galindo~~, en su calidad de Representante se limitó a señalar que la realización de las Obras u Actividad corre a cargo del anterior propietario del predio y la superficie es de 2,929.00 metros cuadrados, ha dicho del visitado manifiesta No contar con capital social; lo anterior quedó establecido en el acta de visita del 03 de agosto de 2022.

En el mismo sentido, en el Acuerdo de Emplazamiento dictado por esta autoridad administrativa con fecha 10 de octubre de 2022, se le requirió al inspeccionado que acreditara sus condiciones económicas para que, en caso de imponer una sanción, se cumpliera con los extremos establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dicho requerimiento se hizo en los siguientes términos:

[...]

**OCTAVO.- Se le hace saber al interesado que de conformidad con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 50 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le APERCIBE que EXHIBA, los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, para que en caso de que proceda la imposición de una multa por las infracciones señaladas, la misma sea acorde con su capacidad económica, en caso contrario, esta autoridad estará a las actuaciones que obran en poder de esta Delegación, así como a lo dispuesto en el acta de inspección número 11.3/2C.27.5/0188-22, de fecha 03 de agosto del 2022.**

[...]





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche**

De lo expuesto, resulta importante mencionar que ésta autoridad solicitó al inspeccionado en diversas ocasiones antes de emitir la presente resolución administrativa que acreditara sus condiciones económicas a efecto de que si era necesario imponer una sanción económica la misma fuera proporcional y equitativa a su capacidad económica, sin embargo, el inspeccionado hizo caso omiso de tales requerimientos y no aportó durante el trámite del presente procedimiento administrativo ningún medio de convicción para acreditar su capacidad económica, ello resulta así, ya que sólo el inspeccionado conoce su capacidad económica real y cuenta con los medios para acreditarla.

Al respecto sirve de apoyo el siguiente criterio sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tesis: I.96/A.118 A, Numero de Registro 165741, de la Novena Época, Tesis Aislada, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Página 1560, la cual es del tenor siguiente:

**MULTA POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. CUANDO EL PARTICULAR AFIRMA QUE ES EXCESIVA PORQUE LOS ELEMENTOS CONSIDERADOS POR LA AUTORIDAD PARA APLICARLA NO SON FACTORES PARA ADVERTIR SU VERDADERA SITUACIÓN FINANCIERA, DEBE APORTAR PRUEBAS QUE ACREDITEN QUE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ES INSUFICIENTE PARA AFRONTARLA. Cuando el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial impone una multa por infracción administrativa a la Ley de la Propiedad Industrial y el particular afirma que dicha sanción es excesiva porque los elementos considerados por la autoridad para aplicarla no son factores para advertir su verdadera situación financiera, debe aportar pruebas que acrediten que su capacidad económica es insuficiente para afrontarla, si dicho organismo tomó en cuenta el instrumento público en que consta el objeto social de la empresa infractora y el acta de la visita de inspección que le practicó, con base en los cuales determinó que sus ingresos son óptimos para cumplir con la sanción impuesta, pues de lo contrario aquél no podría actuar y su actividad reguladora respecto de la vigilancia de la propiedad industrial se vería disminuida. (Énfasis Añadido)**

Avenida las Palmas, S/N, Planta Alta, Col. La Ermita, C. P. 24020,  
San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono: (981) 81 32391 -92, Ext. 18169.



**2022** Ricardo Flores  
Año de Magón  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche**

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER  
CIRCUITO.**

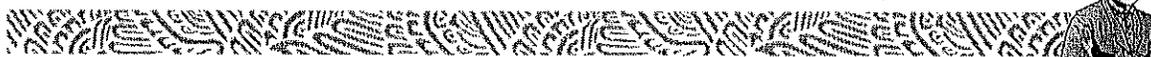
**AMPARO DIRECTO 143/2008. Nita Plastics, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2008. Mayoría  
de votos. Disidente: Clementina Flores Suárez. Ponente: María Simona Ramos  
Ruvalcaba. Secretario: Milton Kevin Montes Cardenas.**

De la interpretación analógica de la jurisprudencia inmediatamente transcrita se desprende que el particular es quien debe acreditar sus condiciones económicas ante la autoridad, toda vez que es él quien conoce su capacidad económica real, evitando que la actividad de la autoridad se convierta en un ejercicio absolutamente discrecional y, en consecuencia, permitiendo que la multa impuesta sea proporcional y equitativa de acuerdo a su capacidad económica real, situación que en el caso concreto no ocurrió, ya que el inspeccionado no presentó ante esta autoridad ningún medio de prueba para acreditar su capacidad económica.

Por lo anterior, se puede válidamente concluir que, en un primer momento, es el inspeccionado quien debió acreditar sus condiciones económicas ante la autoridad, sin embargo, la omisión de tal circunstancia puede generar que la autoridad sea quien de las constancias que obran en el expediente pueda deducir la capacidad económica del inspeccionado, ahora bien, cuando el inspeccionado omite acreditar tal circunstancia, como ocurre en el caso concreto, la autoridad puede válidamente presumir que la capacidad económica del inspeccionado puede soportar la multa impuesta, cualquiera que sea su monto, siempre y cuando se encuentre entre los límites legales establecidos, fundando y motivando los aspectos para individualizarla de acuerdo a la normatividad aplicable, esto implica que la carga de la prueba para acreditar sus condiciones económicas recae en el propio inspeccionado, pues la sola manifestación de que no cuenta con dicha información no invierte la carga de la prueba hacia la autoridad, teniendo, en consecuencia, la obligación de acreditar su capacidad económica, de lo contrario la autoridad puede presumir que la capacidad económica del inspeccionado puede soportar la multa

Avenida las Palmas, S/N, Planta Alta, Col. La Ermita, C. P. 24020,

San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono: (991) 61 52391 -92, Ext. 10169.



Ricardo  
**2022 Flores**  
Año de Magón  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



72

**Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche**

impuesta por la autoridad, observando lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

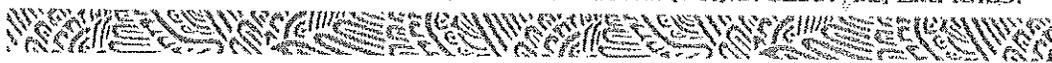
En este sentido, resulta aplicable la siguiente tesis sustentada por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, con Número de Registro 215626, de la Octava Época, Tesis Aislada, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 535, que al tenor literal señala:

**PRUEBA Y CARGA DE LA PRUEBA.** Prueba, en sentido amplio, es la constatación o verificación de las afirmaciones hechas por las partes, los terceros y el propio juzgador, y que permiten el cercioramiento judicial sobre los hechos controvertidos en un proceso. La carga de la prueba, es la obligación impuesta por la ley para que cada una de las partes proporcione o proponga los instrumentos o medios de prueba que demuestren los hechos afirmados.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Amparo en revisión 23/93. La Hija de Moctezuma de La Guerrero, S.A. de C.V. 13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Cóngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Gutiérrez Rosas**

De la tesis transcrita se colige que el inspeccionado tenía la carga probatoria de acreditar sus condiciones económicas, pues con ello obtendría un beneficio al momento de individualizar la sanción, debiendo presentar ante esta autoridad administrativa los medios probatorios idóneos para probar tal circunstancia, ya que la sola manifestación de que no cuenta con dicha información, no constituye prueba plena, en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, que demuestre de manera fehaciente su capacidad económica y por lo tanto no puede ser tomada en cuenta por esta autoridad, en consecuencia,





**Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche**

esta autoridad considera que las condiciones económicas del inspeccionado soportan la multa impuesta por esta autoridad.

Al respecto sirve de sustento, en lo conducente, la siguiente jurisprudencia sustentada por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito**, Tesis VI.3o.A. J/38, número de Registro 180515, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, página 1666 que a la letra señala:

**PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.** De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5º, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

**REVISIÓN FISCAL 96/2002.** Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

**Amparo directo 199/2002.** Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.





**Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche**

**Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Ebert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.**

**Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.**

**Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl.**

Las sanciones administrativas son una clase de acto administrativo que consiste en una sanción como consecuencia de una conducta ilícita del Administrado. Han sido definidas como cualquier mal infringido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal, a resultas de un procedimiento administrativo, y con una finalidad puramente represora.

El procedimiento para imponer las sanciones administrativas se deberá ajustar a lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Respecto de las características y términos de este procedimiento. La sanción administrativa cumple con los siguientes objetivos.

**PREVENTIVOS O REPRESIVOS.-** Son las omisiones que se observaron al momento de la visita de inspección y que esta autoridad hace del conocimiento del particular, previniéndolo para que en el plazo de cinco días hábiles subsane y desvirtúe los mismos, en este caso el incumplimiento de contar con la Autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**CORRECTIVOS O DISCIPLINARIOS.-** Son las omisiones que no se dieron cumplimiento al momento de la visita de inspección y durante los cinco días hábiles que esta autoridad otorgo, por lo que se inicia procedimiento administrativo, otorgándoles un plazo de quince días hábiles para el cumplimiento de las medidas correctivas.





**Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche**

TRIBUTARIOS O DE CASTIGO.- Es cuando esta autoridad al observar la omisión de dar cumplimiento a las medidas preventivas y correctivas impuestas al particular, esta autoridad impone la sanción o castigo que amerite por el incumplimiento a la Normatividad Ambiental.

Esta Autoridad valora, estudia y analiza cuales fueron las irregularidades que se cometieron a la Normatividad Ambiental, el grado y el daño causado por el incumplimiento y determina la sanción, en este caso, se observó la omisión y evasión de obtener la Autorización citada, no comparece ante esta Autoridad para tratar de remediar y dar cumplimiento a los mismos, cuando tiene la obligación de dar cumplimiento, y ahora impugna y quiere evadir con este medio de impugnación su responsabilidad. Una de las principales finalidades de la sanción administrativa, es la de evitar que se sigan cometiendo irregularidades a la propia Ley, además de servir como un ejemplo para los demás con la finalidad de que no se vayan a cometer las mismas faltas u otras a la misma Ley.

**LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DERIVADA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO**

La sanción administrativa también es considerada como un acto administrativo (independiente de derivar de otro acto similar). El acto administrativo requiere de ciertos elementos o requisitos para que tenga la debida legalidad, los cuales se contemplan en el artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los cuales dieron cumplimiento esta Autoridad, que a letra dicen:

*“ARTÍCULO 3. – Son elementos y requisitos del acto administrativo:*

- I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;*
- II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo, determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;*
- III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;*





74

**Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche**

- IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;
- V. Estar fundado y motivado;
- VI. (Derogada);
- VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al Procedimiento administrativo previsto en esta ley;
- VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o Motivo, o sobre el fin del acto;
- IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- X. Mencionar el órgano del cual emana;
- XI. (Derogada);
- XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia Específica de identificación del expediente, documentos o nombre Completo de las personas;
- XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;
- XIV. Tratándose de actos administrativos que deban notificarse Deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser Consultado el expediente respectivo;
- XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse Mención de los recursos que procedan, y
- XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos Propuestos por las partes, o establecidos por la ley."

El anterior razonamiento se apoya en la jurisprudencia publicada en la página 421 de la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación No. 71 correspondiente al mes de noviembre de 1985, que a continuación se cita:

**"MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.-** Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que





**Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche**

corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)"

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. No. 71.

Tesis: Jurisprudencia  
Tomo: Noviembre 1985.  
Página: 421.

**C) LA REINCIDENCIA:**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación Ambiental, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de los C.C. ~~Verónica Arcevaldo Cordero, Abraham Cervantes Pizarro~~, a través de su Representante el C. ~~Fernando Rabón Q. González~~, Ocupante, Responsable, y/o Encargado de las Obras u Actividades realizadas en el Predio localizado en los **Lotes UNO Y DOS Manzana Sesenta y Nueve de la zona TRES, Villa de San Agustín, Municipio de Carmen, Estado de Campeche**; en los que se acrediten infracciones semejantes en materia de evaluación del impacto ambiental, lo que permite inferir que No es reincidente.





**Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche**

**D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, se concluye que la irregularidad encontrada al momento de la diligencia fue realizada con pleno conocimiento y voluntad del inspeccionado, pues el supuesto de infracción está claramente establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, generando un "Efecto Preventivo General", funcionado como una advertencia hacia los particulares para que su comportamiento sea conforme a lo establecido en las normas jurídicas, en el caso específico, la Ley de la materia realiza esta función, señalando claramente cuáles son las obras o actividades que requieren Autorización de Impacto Ambiental previ a su inicio, por lo tanto no existe un desconocimiento o ignorancia de la norma, pues es evidente que el inspeccionado conocía las obligaciones normativas impuestas, en consecuencia, las infracciones atribuidas al inspeccionado, son producto de la comisión de conductas que evidencian intencionalidad, es decir, conocimiento y voluntad en su actuación.

**E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por los C.C. [redacted] y [redacted], a través de su Representante el C. [redacted], Ocupante, Responsable, y/o Encargado de las Obras u Actividades realizadas en el Predio localizado en los **Lotes UNO Y DOS Manzana Sesenta y Nueve de la zona TRES, [redacted], Municipio de Carmen, Estado de Campeche;** implican la falta de erogación monetaria a la federación, al omitir realizar los trámites respectivos a la obtención de su autorización para llevar a cabo actividades u obras que deban someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, ante la Secretaría de Medio





**Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche**

Ambiente y Recursos Naturales, previamente al inicio de la construcción de dichas obras, lo que se traduce en un beneficio económico.

**VIII.-** Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por los C.C. ~~Yarezath Arce y de la Caldera y Abraham Contreras Piferrer~~, a través de su Representante el C. ~~Fernando Robles Quiñones Nieto~~, Ocupante, Responsable, y/o Encargado de las Obras u Actividades realizadas en el Predio localizado en los **Lotes UNO Y DOS Manzana Sesenta y Nueve de la zona TRES, ~~Villa de Isla Aguada~~, Municipio de Carmen, Estado de Campeche;** implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, por lo que con fundamento en el artículo 171 fracción I y 174 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 70 Fracción II y V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción:

1. Una multa por la cantidad de **\$ 59,656.40 (SON: CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 40/100 M.N.)** consistente en 620 días de Unidad de Medida y Actualización vigente en el Distrito Federal tomando en consideración que el mismo, al momento de imponer la sanción, es de \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.); así como también, tomando en cuenta que la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces de Unidad de Medida y Actualización vigente en el Distrito Federal. Lo anterior con fundamento en el artículo 171 fracción I, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente vigente.

**IX.-** Con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 57 de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental,

Avenida las Palmas, S/N, Planta Alta, Col. La Ermita, C. P. 24020,  
San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono: (981) 81 52391 -92, Ext. 16169.



**2022 Flores**  
Año de Magón  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



**Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche**

esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, tiene las facultades previstas para imponer medidas correctivas, por lo que en este acto se le hace de conocimiento a los C.C. ~~Yoraceth Anselmo Carlos~~ y ~~Abraham~~, a través de su Representante el C. ~~Enrique Rubén~~, que se **RATIFICAN** las siguientes medidas correctivas impuestas en el acuerdo de emplazamiento de fecha 10 de octubre de 2022, consistentes en:

I.- Deberá exhibir ante esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el documento de autorización en materia de impacto ambiental, emitido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, delegación Campeche, de las obras u actividades:

**Las Obras localizadas en los Lotes UNO Y DOS Manzana Sesenta y Nueve de la zona TRES, ~~San Francisco de Campeche~~, Municipio de Carmen, Estado de Campeche; consistentes en:**

- Un pozo artesanal, con diámetro de 0.75 metros, con pretil de concreto prefabricado, teniendo una altura de 0.80 metros.
- Un rotoplas enterrado conectado a los baños, sin tapa con aguas residuales rebosando
- Una cisterna con las siguientes dimensiones 2.0 metros de ancho por 2.0 metros de largo, no fue posible determinar su altura, teniendo tapa de concreto.
- Una construcción con las siguientes dimensiones 10.0 metros de largo por 6.2 metros de ancho; distribuida de la siguiente manera: baño para hombre con tres secciones con sus respectivos accesorios, baño para damas con tres secciones con sus respectivos accesorios, una recamara con baño con su respectivo accesorio, pasillo de mampostería y concreto de 1.0 metro de ancho, a un costado de los baños se encuentra un lavabo para manos empotrado a la pared, todo esto con estructura de block, piso de mosaico, techo de concreto, el pasillo tiene techo de enjaule de madera con zacate.
- Una cocina habilitada como recamara con las siguientes dimensiones 9.0 metro de largo por 6.0 metros de ancho, con estructura de block, piso de mosaico y techo de concreto, aladaño a este una área de recepción, con meseta de block, forrada de mosaico o vitropiso.
- Un mirador con estructura de madera rolliza, techo de enjaule de madera con zacate, piso de madera, para su acceso escalera con peldaños de madera, con barandal de soga. Teniendo una altura de aproximadamente 4.0 metros.

Avenida las Palmas, S/N, Planta Alta, Col. La Ermita, C. P. 24020,  
San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono: (981) 81 52391 -92, Ext. 10169.





**Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche**

- Una palapa tipo rectangular, con las siguientes dimensiones 17.00 metros de largo por 10.00 metros de ancho, con estructura de madera rolliza, techo de enjaule de madera rolliza, con zacate, piso de mosaico o vitropiso cuyo acceso un rampa de concreto y un escalón forrada con vitropiso.
- Una palapa cuadrada con las siguientes dimensiones de 2.90 metros de ancho por 2.90 metros de largo con estructura de madera rolliza, techo de zacate y piso natural.
- Una barda con estructura de block, de 63.00 metros lineales con una altura de 3.40 metros.

2.- Respecto de la demolición del resto de la infraestructura edificada, lo cual no se esta habitando, es viable su demolición y esta es a costa de las personas inspeccionadas e informar el inicio de la demolición con memorias fotográficas e informar el término del mismo en un plazo de 20 días.

Por otra parte, se le otorga a los C.C. ~~Yesseth Anselmo de Caldera y Abraham Servando Piferrer~~, a través de su Representante el C. ~~Fernando Rubén Gutiérrez Niño~~, un plazo de 60 días hábiles, para realizar el trámite correspondiente ante la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, para obtener la **Autorización en materia de Impacto Ambiental**, respecto a las irregularidades detectadas, procediendo en acreditarlo con la documentación idónea ante esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 66 fracciones IX y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche:

**RESUELVE**

Avenida las Palmas, S/N, Planta Alta, Col. La Ermita, C. P. 24020,  
San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono: (981) 51 52391 -92, Ext. 19169.



**2022 Flores**  
Año de Magón  
PRECURADOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



**Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche**

**PRIMERO.-** Queda plenamente demostrada la responsabilidad de los C.C. ~~Marcelo Arcevelo Caldera~~ y ~~Abraham Cervantes Pifano~~, a través de su Representante el C. ~~Emmanuel Rubén Quiñones Flores~~, por incumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de impacto ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Con fundamento en el artículo 171 fracciones I y II inciso a) y V, 174 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en vigor, se impone a los C.C. ~~Marcelo Arcevelo Caldera~~ y ~~Abraham Cervantes Pifano~~, a través de su Representante el C. ~~Emmanuel Rubén Quiñones Flores~~, Ocupante, Responsable, y/o Encargado de las Obras u Actividades realizadas en el Predio localizado en los **Lotes UNO Y DOS Manzana Sesenta y Nueve de la zona TRES, Villada de la Aguada, Municipio de Carmen, Estado de Campeche;** una Multa Total por la cantidad de **\$ 59,656.40 (SON: CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 40/100 M.N.)** consistente en 620 días de Unidad de Medida y Actualización vigente en el Distrito Federal, tomando en consideración que el mismo, al momento de imponer la sanción, es de \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.) así como también, tomando en cuenta que la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces de Unidad de Medida y Actualización vigente en el Distrito Federal. Lo anterior con fundamento en el artículo 171 fracción I, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente vigente.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 y 170 fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 55, 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental vigente, **SE APLICAN** las siguientes medidas:

MEDIDAS CORRECTIVAS:





**Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche**

1. Los C.C. ~~Yaneth Areovedo Saldaña y Abraham Cervantes Pifanor~~, a través de su Representante el C. ~~Fernando Rabén Guzmán~~, deberá exhibir a esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, **la Autorización o exención** de contar con la misma, en Materia de Impacto ambiental, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para:

**Las Obras localizadas en los Lotes UNO Y DOS Manzana Sesenta y Nueve de la zona TRES, ~~San Francisco de Campeche~~, Municipio de Carmen, Estado de Campeche; consistentes en:**

- Un pozo artesanal, con diámetro de 0.75 metros, con pretil de concreto prefabricado, teniendo una altura de 0.80 metros.
- Un rotoplas enterrado conectado a los baños ,sin tapa con aguas residuales rebosando
- Una cisterna con las siguientes dimensiones 2.0 metros de ancho por 2.0 metros de largo, no fue posible determinar su altura, teniendo tapa de concreto.
- Una construcción con las siguientes dimensiones 10.0 metros de largo por 6.2 metros de ancho; distribuida de la siguiente manera: baño para hombre con tres secciones con sus respectivos accesorios, baño para damas con tres secciones con sus respectivos accesorios, una recamara con baño con su respectivo accesorio, pasillo de mampostería y concreto de 1.0 metro de ancho, a un costado de los baños se encuentra un lavabo para manos empotrado a la pared, todo esto con estructura de block, piso de mosaico, techo de concreto, el pasillo tiene techo de enjaulé de madera con zacate.
- Una cocina habilitada como recamara con las siguientes dimensiones 9.0 metro de largo por 6.0 metros de ancho, con estructura de block, piso de mosaico y techo de concreto, aledaño a este una área de recepción, con meseta de block, forrada de mosaico o vitropiso.
- Un mirador con estructura de madera rolliza, techo de enjaulé de madera con zacate, piso de madera, para su acceso escalera con peldaños de madera, con barandal de sogá. Teniendo una altura de aproximadamente 4.0 metros.
- Una palapa tipo rectangular, con las siguientes dimensiones 17.00 metros de largo por 10.00 metros de ancho, con estructura de madera rolliza, techo de enjaulé de madera rolliza, con zacate, piso de mosaico o vitropiso cuyo acceso un rampa de concreto y un escalón forrada con vitropiso.
- Una palapa cuadrada con las siguientes dimensiones de 2.90 metros de ancho por 2.90 metros de largo con estructura de madera rolliza, techo de zacate y piso natural.
- Una barda con estructura de block, de 63.00 metros lineales con una altura de 3.40 metros.

Avenida las Palmas, S/N, Planta Alta, Col. La Ermita, C. P. 24020.

San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono: (981) 81 52391 -92, Ext. 18169.



**2022 Flores**  
Año de Magón  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



78

**Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche**

**2.-** Respecto de la demolición del resto de la infraestructura edificada, lo cual no se esta habitando, es viable su demolición y esta es a costa de las personas inspeccionadas e informar el inicio de la demolición con memorias fotográficas e informar el término del mismo en un plazo de 20 días.

Por otra parte, se le otorga a los C.C. ~~Manuel Alberto Caldera y Abraham Cervantes Difensor~~, a través de su Representante el C. ~~Fernando Rubén Quiñones Flores~~, un **plazo de 60 días hábiles**, para realizar el trámite correspondiente ante la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, para obtener la **Autorización en materia de Impacto Ambiental**, respecto a las irregularidades detectadas, procediendo en acreditarlo con la documentación idónea ante esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

**TERCERO.-** Se le hace saber a los C.C. ~~Manuel Alberto Caldera y Abraham Cervantes Difensor~~ a través de su Representante el C. ~~Fernando Rubén Quiñones Flores~~, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**CUARTO.-** En atención a lo dispuesto en el punto resolutivo inmediato anterior, una vez transcurrido el término para interponer el medio de defensa correspondiente, envíese copia autógrafa de la presente Resolución Administrativa al Servicio de Administración Tributaria a través de la Administración Local de Recaudación del Municipio de Campeche, a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva comunicarlo a esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al ambiente en el Estado de Campeche.





**Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche**

**QUINTO.-** Se le hace de su conocimiento a los C.C. ~~Yazeth Arcevedo Caldera y Abraham Cervantes Piferrer~~, a través de su Representante el C. ~~Fernando Robón Quiñones Nieves~~, que esta Oficina de Representación Ambiental de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente resolución, así como en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia, haciéndole de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 169 párrafo tercero y 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tratándose de una de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de esta Ley, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en dicho precepto.

**SEXTO.-** Con fundamento en el penúltimo y último párrafo del artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se le hace de conocimiento a los C.C. ~~Yazeth Arcevedo Caldera y Abraham Cervantes Piferrer~~, a través de su Representante el C. ~~Fernando Robón Quiñones Nieves~~, que en el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por tres veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

**SEPTIMO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a los C.C. ~~Yazeth Arcevedo Caldera y Abraham Cervantes Piferrer~~, a través de su Representante el C. ~~Fernando Robón Quiñones Nieves~~ que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de representación ambiental, ubicada en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia La Ermita C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.





79

**Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche**

**OCTAVO.-** En cumplimiento a los Lineamientos de Protección de Datos Personales, vigente, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación en los artículos 100, 101 y 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, es responsable del Sistema de datos personales de información. Asimismo la ubicación donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en Avenida las Palmas Sin Número, Planta Alta, Colonia la Ermita, C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

**NOVENO.-** Notifíquese personalmente al C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en su carácter de **Representante** de los C.C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ y ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en el predio ubicado en ~~Calle Manuel López Hernández No. 64~~, Ciudad ~~Concepción~~, **San Francisco de Campeche**; lo anterior de conformidad con el artículo 167 fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, vigente.

Avenida las Palmas, S/N, Planta Alta, Col. La Ermita, C. P. 24020,  
San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono: (981) 61 52391 -92, Ext. 18189.





**Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche**

*[Handwritten signature of Gisselle Georgina Guerrero Garcia]*

Así lo resuelve y firma la Maestra ~~Gisselle Georgina Guerrero Garcia~~, Encargada de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con el oficio PFPA/1/004/2022, de fecha 28 de julio de 2022, expedido por la Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

JAPH/jrcd

Revisión: 08-07-22  
Lic. José Alberto Pech Herrera.  
Subdelegado Jurídico

*[Handwritten signature]*



Avenida las Palmas, 5/N, Planta Alta, Col. La Ermita, C. P. 24020,  
San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono: (981) 81 52391 -92, Ext. 16189.



**2022 Flores**  
Año de Magón  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



